



D-17233. Corrección de la demanda.

Desde Clinica Juridica Med <clinica.juridica@upb.edu.co>

Fecha Vie 13/03/2026 15:25

Para Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 1 archivo adjunto (433 KB)

D-17233. Corrección de la demanda..pdf;

Medellín, 13 de marzo de 2026

Oficio CJ-API-1564/12-Art.79

Honorable Magistrado

CARLOS ERNESTO CAMARGO ASSIS

CORTE CONSTITUCIONAL

Expediente: D-17233

Referencia: corrección de la demanda.

De una parte, nosotros, Enán Enrique Arrieta Burgos, Andrés Felipe Duque Pedroza, Yordin Nehemias Berrío Escobar, profesores y estudiante de la Clínica Jurídica de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana y, de otra parte, Carlos Mario Restrepo Pineda y José Darío Zuluaga Calle, profesores de la Universidad Autónoma Latinoamericana; actuando en nuestra calidad de ciudadanos colombianos en ejercicio, presentamos la siguiente **CORRECCIÓN** a la demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 79 de la Ley 1564 de 2012 (parcial).

Cordialmente,

Clínica Jurídica

Facultad de Derecho

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Universidad Pontificia Bolivariana

clinica.juridica@upb.edu.co, teléfono: +57(4) 4488388, Ext. 14420. Dirección: Circular 1 # 70-01, Medellín



Conocernos, reconocernos y comprometernos con la calidad.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje de correo electrónico contiene información privilegiada y confidencial; si usted no es el destinatario real del mismo, elimínelo de manera inmediata, reenvíelo a su remitente o infórmenos de esta inconsistencia al correo datos.personales@upb.edu.co. Así mismo, puede solicitar actualización de sus datos personales o la eliminación de nuestras listas de distribución a ese mismo correo. Para reportar un incidente relacionado con la seguridad de la

13/3/26, 4:11 p.m.

Bandeja de entrada: Secretaria3 Corte Constitucional - Outlook

información puede escribir a seguridadinformatica@upb.edu.co. Para ver más sobre nuestras políticas de protección de datos personales y seguridad de la información visite www.upb.edu.co.

Medellín, 13 de marzo de 2026

Oficio CJ-API-1564/12-Art.79

Honorable Magistrado

CARLOS ERNESTO CAMARGO ASSIS
CORTE CONSTITUCIONAL

Expediente: D-17233

Referencia: corrección de la demanda.

De una parte, nosotros, Enán Enrique Arrieta Burgos, Andrés Felipe Duque Pedroza, Yordin Nehemias Berrío Escobar, profesores y estudiante de la Clínica Jurídica de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana y, de otra parte, Carlos Mario Restrepo Pineda y José Darío Zuluaga Calle, profesores de la Universidad Autónoma Latinoamericana; actuando en nuestra calidad de ciudadanos colombianos en ejercicio, presentamos la siguiente CORRECCIÓN a la demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 79 de la Ley 1564 de 2012 (parcial).

Este escrito se divide en cuatro secciones. En la primera se sintetizan las correcciones efectuadas. En la segunda sección se transcriben las disposiciones acusadas, se hacen explícitas las solicitudes de inconstitucionalidad y se indican las normas constitucionales violadas. En la tercera sección se desarrolla el cargo único que fundamenta el concepto de la violación. En la cuarta sección se estudian las cuestiones de admisibilidad.

1. SECCIÓN PRIMERA. SÍNTESIS DE LAS CORRECCIONES

El Auto del 6 de marzo de 2026 proferido por su honorable Despacho solicita que se dé cumplimiento a los requisitos argumentativos de certeza, pertinencia y suficiencia. A continuación, se resumen las correcciones efectuadas, las cuales fueron posibles gracias al auto inadmisorio. Las correcciones fueron directamente incorporadas en el texto de la demanda corregida.

a) Certeza

El requisito de certeza, exige, para el caso bajo examen, dos exigencias que, con buen criterio, su Despacho advierte en el auto inadmisorio. Primero, es indispensable efectuar una interpretación armónica del artículo 79 de la Ley 1564 de 2012 de acuerdo con los deberes de que trata el artículo 78 del CGP. Segundo, es necesario introducir en el análisis la jurisprudencia de la Corte Constitucional

que reconoce la posibilidad, excepcional, de que el Legislador presuma la mala fe en supuestos específicos. En relación con estas solicitudes, se procedió de la siguiente manera:

- Atendiendo al párrafo 29 del Auto, se incorpora expresamente el artículo 78 del CGP como parte necesaria del análisis sistemático. Se reconoce que las conductas descritas en el artículo 79 se relacionan con los deberes de probidad y lealtad procesal establecidos previamente por el Legislador en el artículo 78. Por ello, la demanda corregida interpreta de manera integral ambos artículos, evidenciando que la existencia de deberes procesales no autoriza, por sí misma y de forma excepcional, una inversión de la carga de la prueba en detrimento del artículo 83 de la Constitución.
- En atención a los párrafos 30 a 33 del Auto, la demanda corregida incorpora una explicación clara del motivo por el cual, aun cuando el Legislador puede establecer presunciones legales de carácter excepcional, estas deben superar un examen de compatibilidad con el artículo 83 CP en términos de su razonabilidad y proporcionalidad. A raíz de la observación formulada en el auto inadmisorio y en consideración de la **Sentencia C-1194 de 2008** de la Corte, que el Auto inadmisorio pone de presente, la demanda corregida: (i.) Se renuncia a la pretensión subsidiaria; (ii.) Se acota la pretensión principal de inexecutable únicamente al fragmento “se presume que”. Para fundamentar este ajuste, se reconoce que el Legislador puede, excepcionalmente, presumir la mala fe en supuestos específicos, pero se refuerza la carga argumentativa de la Sección 3.3.3., precisando que la disposición acusada constituye, en sí misma, una excepción a la presunción de mala fe que no supera el criterio de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

b) Pertinencia

En cumplimiento de los numerales 34 a 36 del Auto inadmisorio, la demanda suprime toda referencia a escenarios hipotéticos, supuestos de hecho eventuales, afirmaciones sobre lo que “podría ocurrir” y cualquier valoración subjetiva relacionada con la aplicación de la norma por parte de jueces o autoridades. Por ende, se elimina toda insinuación relativa a “lo que una autoridad pueda considerar” o “lo que sea factible en la práctica”. Estas consideraciones se habían incluido, de forma errónea, para mostrarle a la Corte que estamos en presencia de un asunto relevante, particularmente a raíz del reciente uso de la **inteligencia artificial** y de sus alucinaciones en actos procesales de parte¹.

¹ Al respecto puede verse el **Auto AC739-2026** (Rad. 11001-02-03-000-2025-05324-00) del 13 de febrero de 2026, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Es la primera decisión, a nivel de Corte, que evalúa la **responsabilidad**

c) Suficiencia

En cumplimiento del numeral 37 del Auto, se incorpora un desarrollo robusto que permite generar una duda mínima de inconstitucionalidad basada en tres premisas: (i.) Análisis sistemático entre los artículos 78 y 79 del CGP (Sección 3.1.1), (ii.) Análisis jurisprudencial sobre presunciones excepcionales de mala fe (Sección 3.1.2) y (iii.) Aplicación de un juicio de razonabilidad y proporcionalidad sobre las excepciones que presumen, en la norma acusada, la mala fe ((Sección 3.1.3). Todas estas premisas descansan en una idea fundamental: el aparte acusado del artículo 79 del CGP prevé una excepción a la presunción general de la buena fe. Esta norma, por constituir una excepción, es constitucionalmente sospechosa y, en nuestra opinión, no supera un análisis de constitucionalidad.

Con todo, con fundamento en los artículos 40.6, 241.4 y 242.1 de la Constitución Política, **SOLICITAMOS**, respetuosamente, que en el examen de admisibilidad de la demanda corregida se dé aplicación al **PRINCIPIO PRO ACTIONE**, de modo que, con el fin de reconocer el ejercicio efectivo de nuestros derechos políticos, se entienda que la acción pública de inconstitucionalidad reúne los requisitos mínimos para realizar el juicio abstracto de constitucionalidad. En la Sentencia C-264 de 2019 la Corte Constitucional expresó, sobre el principio pro actione, lo siguiente:

*Asimismo, la procedencia de escrutinio judicial se establece en función del principio pro actione, que propende por un acceso abierto a los instrumentos del control constitucional, teniendo en cuenta, primero, que, según la propia Carta Política, estas acciones pueden ser propuestas por cualquier ciudadano, y segundo, que las mismas apuntan a garantizar un asunto de primer orden como es la supremacía e integridad de la Carta Política dentro del ordenamiento jurídico. Por lo anterior, **la valoración de los cargos planteados en el proceso debe tener un nivel razonable de flexibilidad y apertura**, sin supeditar el pronunciamiento judicial al cumplimiento de tecnicismos o formalismos adicionales a la acotación de la controversia jurídica y a la individualización de los elementos estructurales del juicio de constitucionalidad. Por ello, como la acción pública debe estar al alcance de cualquier ciudadano y como apunta a asegurar un objetivo de primer orden, deben considerarse aptas aquellas demandas en las que los elementos básicos del juicio de constitucionalidad pueden ser precisados por el juez constitucional a partir de una lectura integral del documento, incluso si estos elementos se*

por incumplimiento del artículo 79 del CGP en materia de alucinaciones de inteligencia artificial. Documento disponible en la página web del Centro Colombiano de Derecho Procesal Constitucional: <https://ccdpc.org.co/usa-de-la-inteligencia-artificial-en-la-elaboracion-de-escritos-procesales/>

encuentran dispersos a lo largo del escrito y si no revisten mayor grado de elaboración o sofisticación.

De esta manera, estimamos que el honorable Magistrado Sustanciador dispone de herramientas, así sea mínimas como las fijadas en la demanda corregida, que le permitirían entrar a realizar un análisis de fondo y, por ende, a emitir una sentencia de mérito. En este sentido, agradecemos, nuevamente, la oportunidad que nos concedió el auto inadmisorio para mejorar, argumentativamente, la demanda corregida.

2. SECCIÓN SEGUNDA. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CORREGIDA

2.1. NORMA DEMANDADA

La norma objeto de esta demanda es, parcialmente, el artículo 79 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), específicamente lo resaltado en negrillas y subrayado:

ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. **Se presume que** ha existido temeridad **o mala fe** en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

1.2. PETICIÓN

ÚNICA. Se solicita que la Corte Constitucional declare **INEXEQUIBLES** las expresiones “*se presume que*”, contenidas en el artículo 79 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso; por la violación del artículo 83 de la Constitución Política.

1.3. NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

La norma acusada es incompatible con lo previsto en el artículo 83 de la Constitución Política, que establece:

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la **buena fe**, la cual **se presumirá en todas las gestiones** que aquellos adelanten ante éstas.

En la siguiente sección se desarrollarán los argumentos que sustentan las peticiones de inconstitucionalidad.

3. SECCIÓN TERCERA - CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El problema jurídico que plantea el concepto de violación es el siguiente: *¿la presunción excepcional de la mala fe, en los supuestos específicos en el artículo 79 de la Ley 1564 de 2012, contradice el deber de presunción de la buena fe que incumbe a las autoridades judiciales en todas las gestiones que los particulares adelanten ante estas?*

La tesis principal, que da respuesta afirmativa al problema jurídico planteado, puede expresarse así: las expresiones “*se presume que*” contenidas en el artículo 79 de la Ley 1564 de 2012, si bien persiguen una finalidad constitucionalmente importante relacionada con garantizar la probidad y moralidad la administración de justicia de acuerdo con los deberes asignados a las partes y apoderados en el artículo 78 del CGP, no superan un análisis de razonabilidad y proporcionalidad que permita justificar la posibilidad excepcional para que una autoridad presuma la mala fe. Presumir la mala fe, en los eventos específicos de que trata el artículo 79 de la Ley 1564 de 2012, no constituye un medio adecuado ni necesario para alcanzar el propósito de probidad y moralidad, no solo porque existen otros medios menos lesivos que una presunción para determinar si las partes, terceros y apoderados han actuado con temeridad o mala fe; sino, además, porque la medida normativa acusada comporta un sacrificio desproporcionado de la presunción de la buena fe. Lo anterior en tanto la norma acusada faculta a las autoridades judiciales a presumir la mala fe en las actuaciones judiciales que los particulares adelantan ante aquellas, relevándolas de la carga de demostrar la mala fe, que se da por cierta como hecho presunto en los eventos específicos de que trata el artículo 79 del CGP.

3.1. CARGO ÚNICO. VIOLACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE (ARTÍCULO 83 CP)

El artículo 79 del Código General del Proceso establece una presunción de la mala fe que resulta incompatible con el artículo 83 de la Constitución Política. Si bien es cierto que la buena fe no es un principio absoluto y admite excepciones conforme a la Sentencia C-1194 de 2008, también es cierto

que la presunción establecida en la norma acusada, aunque circunscrita a supuestos específicos, no es necesaria ni proporcional para garantizar el desarrollo adecuado de la administración de justicia.

3.1.1. Alcance de la norma acusada

En efecto, el artículo 79 de la Ley 1564 de 2012 establece seis eventos que permiten presumir que ha existido mala fe procesal en las actuaciones que las partes, apoderados e intervinientes adelantan ante las autoridades judiciales. Los seis eventos específicos de que trata el artículo 79 del CGP son consecuentes con algunos deberes de que trata el artículo 79 del CGP, los cuales desarrollan el mandato constitucional previsto en el artículo 95.7 de la Constitución Política, según el cual “*Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia*”. A continuación se realiza una lectura armónica de los artículos 78 y 79 del CGP:

Deberes de las partes y apoderados (Art. 78)	Presunciones correlativas (Art. 79)	Ejemplo
1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.	1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.	Inadmisión o rechazo de un recurso manifiestamente improcedente.
1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.	2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.	Se actúa como representante legal, con mandato revocado.
1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.	3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.	Colusión o simulación procesal.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.	4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.	Formulación reiterativa de objeciones a las preguntas en un testimonio.

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.	5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.	Inasistencia a una audiencia sin razón válida, que requiere presencia de la parte.
15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.	6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.	<u>Alucinaciones de inteligencia artificial</u>

Como puede apreciarse, las seis causales previstas en el artículo 79 del CGP implican comportamientos de distinta naturaleza. Desde conductas que exigen acreditar, en el hecho base o indicador, la finalidad dolosa o fraudulenta (Núm. 3); hasta comportamientos más indeterminados y que no exigen de la parte o del apoderado un elemento subjetivo de corte doloso o fraudulento, como lo son entorpecer, alegar con carencia manifiesta de fundamento legal, obstruir, entorpecer, realizar citas deliberadamente inexactas.

La norma acusada se estructura, entonces, a partir de seis causales que se desprenden de los deberes legales previstos en el artículo 78 del CGP. Ahora bien, la existencia de un catálogo de deberes de conducta procesal no justifica la creación de una presunción automática de mala fe en los supuestos previstos en el artículo 79. Esta presunción invierte la carga de la prueba y comporta una excepción al artículo 83 constitucional, de modo que la existencia de deberes legales y constitucionales a cargo de las partes y apoderados, aunque refuerza que dichas presunciones persiguen una finalidad constitucionalmente importante (idoneidad), no por ello justifica, per se, la necesidad y proporcionalidad de dichas medidas que presumen la mala fe (Cf. Sección 3.1.3.).

A este respecto conviene traer a colación el entendimiento general que la Corte Constitucional ha elaborado sobre el concepto de presunción para evidenciar los efectos de la norma acusada en detrimento del artículo 83 superior.

La Corte Constitucional sostiene que la presunción consiste en un juicio lógico del constituyente o el legislador, que permite considerar como cierto un hecho con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia que indican el modo normal como el mismo sucede^[96]. Este juicio

lógico implica, a su vez, que existe una guía para valorar las pruebas, que deberán estar encaminadas a demostrar la incertidumbre en el hecho presunto (Párrafo 171, CC C-567/19).

De acuerdo con el concepto y estructura de la presunción, una vez se acredita cualquiera de los seis supuestos previstos en la norma acusada, se tiene por cierto, como hecho presunto, que se ha actuado de mala fe, relevándose a la autoridad pública de la carga de tener que probar que el particular subjetivamente actuó dolosamente. Y aunque la presunción, al ser legal, puede desvirtuarse, no por ello se opaca el hecho de que la carga probatoria de desvirtuar la mala fe se le impone al ciudadano, pese a que existen otras medidas alternativas para promover la moralidad y probidad en la justicia. La existencia de otras medidas, como ocurre por ejemplo en el ámbito penal, pone de presente, a la luz de la jurisprudencia constitucional (Sección 3.1.2.), que las presunciones excepcionales de la mala fe, en el presente caso, son inconstitucionales, como se justifica en la Sección 3.1.3.

Así las cosas, si bien es cierto que los seis eventos de que trata el artículo 79 del Código General del Proceso pueden revelar conductas graves y reprochables que encuentran fundamento en los deberes previstos en 78 del CGP, el **quid** del asunto no tiene que ver con la gravedad de estas conductas, sino con el vehículo jurídico para su acreditación probatoria, esto es, una presunción de naturaleza excepcional que el Legislador eligió habiendo podido elegir, como lo hizo en la Ley 906 de 2004, otro vehículo jurídico para su acreditación. El punto de relevancia constitucional es que la mala fe solo puede presumirse de forma excepcional, en tanto que por regla general la carga de demostrarla incumbe a la autoridad, no al ciudadano a quien se le atribuye haber incurrido en algunas de las conductas previstas en la norma acusada y que tiene profundas implicaciones en el respectivo juicio de responsabilidad patrimonial, disciplinaria o correccional a que haya lugar. De allí que, existiendo otros medios menos lesivos de la regla general relativa a la presunción de la buena fe, no es constitucionalmente admisible asignarle al ciudadano la carga de probar haber actuado de buena fe cuando en su contra se alega alguno de los eventos de que trata el artículo 79 del CGP.

La certidumbre de la mala fe como hecho presunto, basada en los hechos bases de que tratan los 6 eventos del artículo 79 y que se correlacionan con los deberes procesales del artículo 78, tiene profundas implicaciones. Una vez presumida la mala fe en los eventos previstos en la el artículo 79 del CGP y que se desprenden del artículo 78 del CGP, lejos de tenerse que demostrar que la conducta realmente responde a una actuación dolosa de mala fe, la norma acusada presume que la parte o su apoderado actuaron de esta manera. No se busca defender, aquí, al apoderado que en verdad actúa de mala fe. El acento que se pone en la presente demanda es que la presunción de la mala fe, a través de un catálogo *a priori* y *ex ante* de conductas específicas, no resulta necesario ni proporcional (Cf. Sección 3.1.3.).

La presunción de la mala fe procesal supone, para quien no logra desvirtuarla, exponerse a múltiples consecuencias jurídicas adversas que sí, deberían ser procedentes, pero no bajo el amparo de una presunción legal de carácter excepcional. Así, el artículo 80 del Código General del Proceso reconoce la responsabilidad patrimonial de las partes que han actuado de mala fe o con temeridad. El artículo 81 del CGP establece, a su turno, que al apoderado que actúe con temeridad o mala fe, la cual se presume en los eventos señalados en el artículo 79, se le impondrán, además de las responsabilidades patrimoniales por los perjuicios que cause, la condena de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Esta responsabilidad, además, se predica de forma solidaria respecto del poderdante que haya actuado con temeridad o mala fe, a quien también se le presume en los eventos descritos en el artículo 79 acusado, a partir de los deberes procesales consignados en el artículo 78.

En conclusión, la norma acusada invierte, ante cualquiera de los seis eventos previstos en el artículo 79 del CGP, la carga probatoria en perjuicio del ciudadano que actúa ante las autoridades judiciales, a quien se le presume la mala fe en estos eventos específicos y excepcionales que, no por ser tales, son admisibles desde el punto de vista constitucional, en tanto que resultan innecesarios y desproporcionados (Cf. Sección 3.1.3.).

3.1.2. Alcance de la presunción de la buena fe y sus excepciones

La presunción de la buena fe, prevista en el artículo 83 constitucional, ha sido ampliamente desarrollada y cualificada por la jurisprudencia de esta Corte. Esta presunción no implica desconocer que, en ciertos eventos, el Legislador puede regular supuestos en los que, por ejemplo, se presume el dolo o la culpa grave (CC C-154/23). Sin embargo, el artículo 83 superior, al presumir la buena fe de los particulares frente a las autoridades, no puede leerse como una prohibición absoluta de la mala fe. El Legislador puede excepcionalmente y bajo razones justificadas presumir la mala fe en circunstancias específicas, pero esta presunción debe superar el tamizaje del control constitucional.

En la Sentencia C-544 de 1994, la Corte Constitucional delimitó el alcance del artículo 83 de la Carta Constitucional. En esta decisión, la Corte señala, de un lado, que la presunción de buena fe no aplica entre particulares y, de otro lado, que las normas legales solo resultan constitucionalmente problemáticas cuando presumen la mala fe, no cuando se limitan a señalar que esta debe probarse. Por ello, en esta providencia se insiste en que las actuaciones contrarias al postulado de la buena fe tienen que probarse, de modo que no pueden presumirse:

“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, **es una regla general que la buena fe se presume**: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.”

En el mismo sentido, la Corte, en la Sentencia C-840 de 2001, desarrolló el principio de la buena fe como un derecho exclusivo de los particulares en sus actuaciones frente a las autoridades públicas, precisando a este respecto que:

“Así las cosas, bajo el criterio de que **el principio de la buena fe** debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, **mientras no obre prueba en contrario**, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume.”

En la Sentencia C-1194 de 2008 la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de normas sustantivas del Código Civil (Arts. 768 y 1932), estimó que la presunción constitucional de la buena admite excepciones. El Tribunal Constitucional estimó que:

Recapitulando, es claro para la Corte que si bien el ordenamiento jurídico por regla general presume la buena fe de los particulares en sus relaciones, y en las actuaciones que adelanten ante las autoridades públicas, este es un principio que no es por esencia absoluto, de tal manera que en situaciones concretas admite prueba en contrario, y en este sentido es viable que el legislador excepcionalmente, establezca presunciones de mala fe, señalando las circunstancias ante las cuales ella procede.

La Sentencia **C-1194 de 2008** sigue la línea jurisprudencia fundada en la Sentencia C-540 de 1995, que estudió la validez constitucional del artículo 769 del Código Civil. Estos pronunciamientos son útiles al propósito de la presente demanda, por cuanto enfatizan la tesis, según la cual, **por regla general la buena fe debe presumirse**. Implica lo anterior que las excepciones son constitucionalmente sospechosas. En este orden de ideas, las excepciones legales, aunque pueden ser constitucionalmente válidas, no por el hecho de ser excepciones y de estar previstas en la Ley

resultan compatibles con la Constitución. En nuestra opinión, los problemas jurídicos que resuelven las sentencias C-540 de 1995 y C-1194 de 2008 son diferentes al caso que ahora convoca el conocimiento de la Corte, por las siguientes razones:

- Las normas del Código Civil que juzgó la Corte ajustadas a la Constitución regulaban relaciones entre particulares, no relaciones jurídicas entre particulares y autoridades públicas, como es la que se trataba entre partes y apoderados con autoridades jurisdiccionales.
- Las normas del Código Civil que juzgó la Corte ajustadas a la Constitución establecían presunciones de la mala fe ligadas al dolo y al error, los cuales, desde el régimen sustantivo, tienen importancia y deben ser valorados en el debate probatorio de un proceso judicial, de modo que no es una decisión incidental, en materia procesal, que impone una sanción a las partes y apoderados.

En el rastreo jurisprudencial que hemos realizado, **la Corte no ha tenido la oportunidad de pronunciarse, en ningún precedente que podamos invocar, sobre la constitucionalidad de excepciones específicas en materia procesal**, por lo que consideramos que esta es una oportunidad adecuada para hacerlo. Así las cosas, si bien en general es posible considerar que la presunción de la buena fe admite excepciones, en todo caso será necesario evaluar dichas excepciones a la luz del artículo 83 constitucional. El presente caso, entonces, no cuestiona que excepcionalmente el Legislador pueda presumir la mala fe. Se asume que el principio de buena fe no es absoluto. Sin embargo, las excepciones a la presunción general deben responder a justificaciones válidas desde el prisma constitucional, lo que a nuestro juicio, como se explicará, no ocurre con la presunción consagrada en el artículo 79 del CGP.

En la Sentencia C-225 de 2017 la Corte Constitucional analizó, con precisión, las implicaciones que la presunción de buena fe tiene frente a la prueba de la mala fe, la cual, se insiste, no puede presumirse. En el fundamento 3 de la Sentencia C-225 de 2017 se recuerda que la presunción de la buena fe opera como contrapeso de la posición de superioridad en la que se encuentran las autoridades, de modo que son estas quienes tienen la carga de probar que el particular ha obrado de mala fe en cada caso concreto y previa valoración de las situaciones subjetivas:

3. En efecto, el **artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas^[11]**, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como **contrapeso de la posición de superioridad de la que**

gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden^[12]. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las gestiones o trámites que realicen (ii) los particulares^[13] ante las autoridades públicas^[14], por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares^[15]. Se trata de una **medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas**, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos^[16]. **Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella.** (CC C-225/17)

La Sentencia C-225 de 2017 también subraya que la presunción de comportamientos diferentes a la buena fe, si bien es excepcionalmente admisible, debe tratarse de una medida razonable y proporcional. El fundamento 33 de la Sentencia C-225 de 2017:

33. A partir de estos precedentes jurisprudenciales puestos de presente, es posible precisar las condiciones que debe reunir una **presunción de dolo o de culpa** para ser constitucionalmente admisible: (i) no puede tratarse de una presunción de responsabilidad. La responsabilidad es el resultado de la conjunción de varios elementos, uno de los cuales puede ser la culpabilidad; las presunciones de dolo y culpa sólo se predicán del elemento culpabilidad. Por lo tanto, para que opere la presunción, es necesario que el hecho base se encuentre debidamente probado. (ii) Deben ser verdaderas presunciones, no ficciones. Por consiguiente, las presunciones de dolo y culpa deben ser construidas a partir de la experiencia y de un razonamiento lógico. (iii) **Debe tratarse de medidas razonables y proporcionadas**, al proteger intereses superiores, cuya tutela, mediante la presunción de dolo o culpa, no resulte desequilibrada frente a la afectación que engendra de la presunción de inocencia. El carácter *ius tantum* de las presunciones juega en favor de su proporcionalidad. (Corte Constitucional, Sentencia C-225 de 2017).

En materia procesal, la Sentencia C-426 de 2024 recordó, recientemente, que resulta contraria a la Constitución Política la imposición de una multa en aquellos eventos en que se niega la solicitud de amparo de pobreza, de modo que la sanción no procede de forma automática u objetiva con base en un resultado, sino que se requiere acreditar y valorar que el ciudadano actuó, subjetivamente, de mala

fe. A este propósito el Tribunal Constitucional recordó que la mala fe no puede presumirse ni tenerse por cierto a partir de un juicio *a priori*:

151. Desde luego que, si se puede constatar que la persona obró de **mala fe, lo que no puede presumirse ni tenerse como cierto a partir de un juicio a priori**, sino luego de estudiar juiciosamente lo acaecido y, por supuesto, de oír a los interesados, no puede decirse que imponerle una sanción de multa resulte incompatible con su derecho a un debido proceso y con su derecho a acceder a la justicia. Estos derechos no cubren, ni pueden cubrir, comportamientos como aquellos, que en realidad constituyen una evidente falta de respeto a la administración de justicia.

152. Pero, por el contrario, si no se puede llegar a establecer que la persona obró de mala fe, no puede decirse que imponerle una sanción de multa resulte compatible con los referidos derechos. **En efecto, en este caso la sanción se impone sólo por el resultado, incluso si la conducta de la persona estuvo marcada por la buena fe.** (CC C-426/24).

Con estas premisas, consideramos que una disposición normativa que prevea un catálogo específico de conductas en las que, *a priori* y *ex ante* se presume la mala fe, no puede ser constitucionalmente admisible cuando existen otras medidas menos lesivas del principio constitucional previsto en el artículo 83 superior. Ello es lo que ocurre con el artículo 79 del Código General del Proceso. Esta norma regula que la mala fe se presume en seis eventos, en contravía del mandato constitucional que implica que la buena fe se presume en “*todas las gestiones*” que los particulares adelanten frente a las autoridades, incluyendo las autoridades judiciales.

3.3.3. La presunción de la mala fe procesal, aunque es idónea, no es necesaria ni proporcional

La presunción de la mala fe procesal, consagrada en el artículo 79 del CGP, viola el artículo 83 de la Constitución Política porque, si bien resulta idónea para alcanzar finalidades constitucionalmente importantes, no es necesaria ni proporcional para la consecución de estos objetivos superiores.

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que las normas procesales son constitucionales siempre que cumplan dos requisitos: proporcionalidad y razonabilidad. La Sentencia C-099 de 2022 de la Corte Constitucional recuerda, a este respecto, que:

94. Los criterios de proporcionalidad y razonabilidad de las regulaciones procesales implican el resguardo de los bienes jurídicos en juego en la regulación del debido proceso[52], respecto

del propósito perseguido con su consagración[53], garantizando la primacía del derecho sustancial (art. 228 C.P.), el acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), el debido proceso (art. 29 C.P.)[54], **la aplicación del principio de la buena fe a los ciudadanos (C.P. art. 83)**[55] y la imparcialidad[56]. Estas exigencias se trasladan por supuesto a la regulación probatoria, que es uno de los componentes determinantes del debido proceso. **Por ello los contenidos normativos correspondientes al régimen probatorio adquieren conformidad constitucional en la demostración de su proporcionalidad y razonabilidad.**

Como se indicó en la sección 3.3.1., la norma acusada establece una presunción que tiene incidencia en el régimen probatorio de la mala fe, la cual, según la norma acusada, se presume en seis eventos específicos. Esta presunción implica, para efectos de las actuaciones que los particulares adelantan ante las autoridades judiciales que se rigen por el Código General del Proceso, que la mala fe se tiene por cierta como hecho presunto, a partir de lo cual se hacen exigibles responsabilidades patrimoniales, disciplinarias y correccionales². De allí que sea procedente evaluar, bajo el tamiz de la razonabilidad y la proporcionalidad, la presunción de la mala fe que, a no dudarlo, se aplica hoy en día como un mecanismo automático de imputación de responsabilidad a los apoderados, partes e intervinientes³.

La presunción de la mala fe, establecida en el artículo 79 del CGP, es, efectivamente, **razonable e idónea**. El Legislador no presume la mala fe por motivos caprichosos, inexistentes o arbitrarios. Debemos reconocer, en este punto, que la norma acusada apunta a garantizar principios de alta importancia constitucional, como lo son la moralidad, la lealtad y la probidad procesal. Presumir la mala fe, en los seis eventos de que trata el artículo 79 del CGP, claramente busca desincentivar que los apoderados, partes e intervinientes incurran en conductas indebidas que atentan contra la administración de justicia.

Si bien reconoce que la presunción legal de la mala fe prevista en el artículo 79 del CGP posee una finalidad legítima —preservar la probidad procesal y evitar conductas obstructivas o fraudulentas—, es importante subrayar que la idoneidad, en la jurisprudencia constitucional, no basta para avalar como constitucional una excepción de este tipo.

Como lo establece la Sentencia C-1194 de 2008, las presunciones de mala fe solo son constitucionalmente válidas cuando derivan de circunstancias especialmente determinadas, producto

² Un ejemplo de cómo se aplica esta presunción con fines sancionatorios puede apreciarse en el Auto AL559 de 2023 de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Descongestión Laboral, Corte Suprema de Justicia, Auto AL559 de 2023. Disponible en: [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboraldesc23/prov/70187%20\(28-02-2023\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboraldesc23/prov/70187%20(28-02-2023).pdf)

³ Sala de Descongestión Laboral, Corte Suprema de Justicia, Auto AL559 de 2023. Disponible en: [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboraldesc23/prov/70187%20\(28-02-2023\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboraldesc23/prov/70187%20(28-02-2023).pdf)

de máximas de experiencia robustas y verificables en situaciones concretas, y no de un juicio a priori y generalizante.

En este punto conviene señalar que, como se explicó en la Sección 3.3.1., en el caso del artículo 79, varios de los eventos no se basan en comportamientos dolosos, sino en hechos abiertos, indeterminados y que atribuyen una responsabilidad automática de la mala fe tales como “entorpecer” o “obstruir” por omisión, o alegar una pretensión sin “fundamento legal manifiesto” o realizar citas “deliberadamente inexactas”. El uso de tipos abiertos debilita el estándar de idoneidad.

De este modo, aunque la presunción consagrada en la norma acusada es razonable y adecuada, **no es necesaria**. Además de que la presunción de la mala fe debe ser excepcional, el Legislador, al optar por esta presunción, desconoce que existen otros mecanismos menos lesivos del artículo 83 constitucional e igualmente conducentes al fin de garantizar los principios de dignidad de la justicia, la lealtad y la probidad procesal. Para ilustrar la existencia de otros mecanismos más benignos que demuestran que la presunción de la mala fe prevista en el CGP no resulta indispensable, basta compararla con la regulación procesal de esta misma institución jurídica en el Código de Procedimiento Penal. El artículo 141 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal)⁴ regula de forma distinta la temeridad o mala fe, al no definirla como el resultado de un juicio lógico presuntivo.

Artículo 141 de la Ley 906 de 2004. Temeridad o mala fe. Se considera que ha existido temeridad o mala fe, en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal en la denuncia, recurso, incidente o cualquier otra petición formulada dentro de la actuación procesal.
2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
3. Cuando se utilice cualquier actuación procesal para fines claramente ilegales, dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya la práctica de pruebas u otra diligencia.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal de la actuación procesal”.

⁴ “**Artículo 141 de la Ley 906 de 2004. Temeridad o mala fe.** Se considera que ha existido temeridad o mala fe, en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal en la denuncia, recurso, incidente o cualquier otra petición formulada dentro de la actuación procesal. 2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 3. Cuando se utilice cualquier actuación procesal para fines claramente ilegales, dolosos o fraudulentos. 4. Cuando se obstruya la práctica de pruebas u otra diligencia. 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal de la actuación procesal”.

Así, en el procedimiento penal se considera, pero no se presume, que ha existido temeridad o mala fe en cinco supuestos esencialmente similares. La diferencia, aunque sutil, es relevante, en tanto que en el Código de Procedimiento Penal la mala fe no es un hecho presunto, sino un hecho que debe probarse a la luz de los supuestos de hecho previstos en la ley.

Así las cosas, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento penal, el Legislador optó, en el artículo 79 del Código General del Proceso, por un mecanismo constitucionalmente excepcional y sumamente gravoso del derecho a la presunción de la buena fe. El Legislador ha podido elegir, como alternativa, una regulación procesal que no presuma la mala fe, pero que, una vez demostrada, igualmente, sea sancionada.

La comparación entre el régimen del CGP y del CPP esencial porque, según la doctrina reiterada por la Corte Constitucional, el análisis de necesidad exige demostrar que no existe otro medio practicable, igualmente eficaz y menos lesivo del derecho fundamental afectado. El Legislador sí conoce modelos normativos en los que la mala fe se evalúa caso por caso. Dichos modelos funcionan eficazmente sin inversión de la carga de la prueba.

- La existencia de esos mecanismos demuestra que la presunción no es indispensable.
- Esto implica que el Legislador, en materia procesal, disponía de herramientas probatorias y disciplinarias ordinarias suficientes, distintas a la excepcional presunción de la mala fe. , tales como la valoración de la conducta procesal de las partes y apoderados bajo criterios subjetivos que deben ser demostrados en cada caso.

De este modo, el criterio de necesidad permite concluir que la presunción del artículo 79 no supera este estándar, pues no se acredita la inexistencia de alternativas eficaces que no sacrifiquen el artículo 83 constitucional. La Corte ha sido enfática —especialmente en la Sentencia C-225 de 2017 al señalar que la carga de probar la mala fe corresponde a la autoridad y que solo razones excepcionales justifican invertir esa carga, léase, razones necesarias.

Precisamente, la solicitud de **INEXEQUIBILIDAD** apunta en esta dirección. Nuestra pretensión no es que la mala fe procesal deje de ser objeto de sanción. No, lo que se busca es que siga siendo sancionada, pero no bajo un régimen presunto, sino bajo un régimen en el que corresponderá a quien la alega su acreditación suficiente. Por eso solo se solicita que se declare inconstitucional solo la alusión a la presunción, no el resto de la disposición normativa. De este modo, cuando se quiera sancionar a un apoderado, parte o interviniente por haber actuado de mala fe en los seis eventos que

prevé la norma, quien alega la mala fe deberá demostrar que la conducta atribuida existió y que es subjetivamente reprochable a quien se le endilga.

Finalmente, corresponde efectuar el análisis de **proporcionalidad en sentido estricto**, toda vez que la norma acusada comporta una afectación cierta y grave sobre el principio constitucional de la buena fe. Para utilizar esta herramienta metodológica, el Tribunal Constitucional ha expresado, reiteradamente, que:

(...) el estudio de proporcionalidad en sentido estricto se concreta en una ponderación entre los bienes o principios en conflicto, que incluye la consideración de su peso abstracto, la intensidad de la afectación – beneficio, y finalmente, algunas consideraciones -en caso de contar con los elementos- sobre la certeza de los efectos de tal relación (Corte Constitucional, Sentencia C-022 de 2020).

En este orden de ideas, a continuación se evalúan cada uno de los subcriterios de: (i) peso abstracto, (ii) grado de intervención (afectación/satisfacción) y (iii) grado de certidumbre sobre las premisas empíricas, para evidenciar que el artículo 79 del CGP, al presumir la mala fe, da cuenta de una lesión desproporcionada sobre el derecho a la presunción de la buena fe, que no se compensa con la satisfacción de los principios relativos a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad procesal. En esta dirección, sostenemos que el artículo 79 afecta gravemente la presunción de buena fe y que el beneficio para la moralidad judicial es incierto.

El **peso abstracto** de los principios constitucionales de la buena fe, la dignidad de la justicia, la lealtad y la probidad procesal son, todos, importantes y constituyen parámetros superiores para que el Legislador diseñe las normas procesales. Sin embargo, el peso abstracto del principio de la buena fe es mayor a todos los demás principios que buscan preservar la moralidad en la administración de justicia. Esto es así por cuanto el primero es un derecho fundamental que propende, de acuerdo con la Sentencia C-225 de 2017, a proteger al ciudadano frente a las autoridades públicas. Asimismo, del principio de la buena fe depende el ejercicio de otros derechos como el derecho de defensa, el derecho de contradicción y la garantía del debido proceso, en tanto que una presunción de la mala fe procesal podría implicar que los apoderados, partes e intervinientes se abstengan de actuaciones que consideran legítimas, pero que una autoridad, posteriormente, estima erradas y comprendidas dentro del catálogo de conductas que hacen presumir la mala fe.

Desde el punto de vista del peso abstracto, estimamos que el artículo 83 no es solo una regla probatoria; constituye una garantía constitucional que equilibra la asimetría estructural entre el

ciudadano y la autoridad. Por ello, con la Sentencia C-225 de 2017, debemos recordar que la buena fe opera como contrapeso de la posición de superioridad de la autoridad. Cuando la presunción de mala fe opera contra quien comparece al proceso judicial, lo que se erosiona no es únicamente el derecho individual sino la función constitucional del artículo 83 como mecanismo de limitación del poder público. La afectación tiene, por tanto, un peso abstracto superior.

El grado de intervención y satisfacción de los derechos en pugna es variable. En caso de que se declare la norma acusada como inconstitucional, **el grado de restricción o afectación respecto al principio de moralidad en la función judicial es mínimo**, en tanto que, como se ha reiterado, existen otros mecanismos consagrados en la ley para demostrar que un ciudadano actuó de mala fe. Así ocurre en el procedimiento penal, donde se presume la mala fe procesal de las partes, apoderados e intervinientes. La dignidad de la justicia, la probidad y la lealtad procesal, aun si prospera esta demanda, seguirán siendo protegidas, ya no por una presunción de la mala fe, sino bajo la necesidad de acreditar, en cada caso concreto, que el ciudadano, en efecto, actuó dolosamente de mala fe. De esta forma, el núcleo esencial del principio aludido no se ve comprometido con la declaratoria de inexecutable de la norma acusada, por cuanto no se configura una barrera insuperable que limite de tal forma el ejercicio de este, llevándolo a su anulación o desprotección.

En contraparte, **la satisfacción del principio constitucional de la buena fe es importante**, en la medida en que la presunción de la mala fe dispuesta en el artículo 79 del CGP se traduce en una anulación total de la presunción contemplada en el artículo 83 de la Constitución Política cuando se actúa ante las autoridades judiciales regidas por el CGP. Como se ha indicado, si bien la potestad de configuración del Legislador permite castigar la mala fe, dicha limitación no puede afectar el núcleo esencial del derecho y, además, debe responder a criterios de razonabilidad que tengan por objeto la materialización de los principios que rigen el proceso judicial, sin anular la presunción de la buena fe.

Igualmente, la presunción excepcional de la mala, prevista en la norma acusada, activa consecuencias patrimoniales, disciplinarias y correccionales de gran intensidad. La doctrina constitucional sobre presunciones de dolo o culpa exige que ninguna sanción pueda derivar exclusivamente de un resultado, como recordó la Sentencia C-426 de 2024 al advertir que la mala fe no puede presumirse “a priori”. Por tanto, la configuración del artículo 79 crea una cadena automática de efectos adversos que se hacen operativas sin una valoración subjetiva, como sí ocurre en la Ley 906 de 20024. La proporcionalidad estricta exige que la gravedad del sacrificio sea compensada por un beneficio claro, importante y cierto; y no por uno hipotético o leve, como ocurre en el presente caso a la luz de la moralidad y la probidad procesal.

Finalmente, en cuanto al **grado de certidumbre**, la afectación sobre la presunción de la buena fe es cierta; mientras que la satisfacción de los principios de dignidad de la justicia, lealtad y probidad es apenas conjetural. Esto es así porque, como se argumentó, no siempre que se presume la mala fe, en efecto, estamos en presencia de una conducta lesiva de los principios que rodean la moralidad en la administración de justicia. En consecuencia, el beneficio esperado —disuadir conductas indebidas— es solo conjetural, en tanto que no existe evidencia normativa, empírica o jurisprudencial que indique que la inversión de la carga de la prueba incrementa la probidad procesal y la moralidad en la administración de justicia. En cambio, la afectación a la buena fe es cierta, inmediata y generalizada para todos los usuarios de la administración de justicia.

En este orden de ideas, si bien la presunción de la mala fe persigue una finalidad constitucional importante, esto es, asegurar la dignidad de la justicia, la probidad y la lealtad procesal, esta presunción debería ser declarada inconstitucional:

- No es una medida normativa necesaria, en tanto que existen otras vías menos lesivas para asegurar la moralidad de la función judicial, sin tener que presumir la mala fe.
- No es una medida proporcional en estricto sentido. La afectación del principio previsto en el artículo 83 de la Constitución Política es grave y cierta; mientras que la correlativa satisfacción del principio de moralidad de la función judicial escasamente es leve e hipotética.

En conclusión, la norma acusada establece una presunción innecesaria y desproporcionada de la mala fe procesal, por lo que afecta de manera irrazonable el núcleo esencial del principio constitucional de la buena fe.

4. SECCIÓN CUARTA. ADMISIBILIDAD

4.1. Aptitud de la demanda

Requisito	Acreditación
Claridad	La demanda sigue, como hilo conductor, el argumento principal, según el cual, la presunción legal de la mala fe procesal, prevista en el artículo 79 del CGP, viola el artículo 83 de la Constitución Política, que obliga a las autoridades a presumir la buena fe de los particulares en todas las gestiones que estos adelanten ante

	aquellas. Todas las premisas que se esbozan se orientan a fundamentar esta conclusión y la petición de inexecutableidad.
Certeza	A partir de una lectura integral de los artículos 78 y 79 del CGP, en armonía con la Sentencia C-1194 de 2008, es posible concluir que presunción de la mala fe procesal, contenida en el artículo 79 del CGP, implica que, en seis eventos excepcionales, los apoderados, partes e intervinientes deben desvirtuar la carga probatoria de haber actuado sin buena fe. Esta es la consecuencia jurídica de una presunción que riñe contra el postulado constitución, según el cual, la buena fe se presume en todas las gestiones que los particulares adelanten frente a las autoridades. De esta manera, no se parte de interpretaciones subjetivas o incompletas, ni se acusan como inconstitucionales situaciones hipotéticas o conjeturales, sino, en estricto sentido, normas legales relativas a la presunción de la mala fe procesal.
Pertinencia	El concepto de la violación se sustenta, exclusivamente, en la presunta vulneración del artículo 83 de la Constitución Política. Se propone a la Corte evaluar la norma acusada utilizando para ello los juicios de razonabilidad y proporcionalidad.
Especificidad	El concepto de la violación desarrolla argumentos concretos. Si bien en un mismo hilo conductor se plantea de forma combinada la acusación en contra de la disposición normativa acusada, ello es así por cuanto se trata de argumentos complementarios que demuestran la violación del artículo 83 constitucional: (i.) la presunción legal de la mala fe procesal en las actuaciones judiciales es una excepción al mandato constitucional que impone presumir la buena fe de los particulares; (ii.) la presunción legal de la mala fe procesal, aunque es idónea, no resulta necesaria ni proporcional para garantizar la dignidad de la justicia, la lealtad y la probidad.
Suficiencia	Confiamos en que el concepto de la violación sea suficiente para poner en duda la constitucionalidad de la norma acusada. Basta con contrastar el hecho de que la norma acusada presume, en seis eventos, la mala fe de los particulares en las actuaciones que estos adelantan ante las autoridades judiciales; mientras que el artículo 83 constitucional obliga a presumir la buena fe en todas las gestiones que los particulares adelantan frente a las autoridades.

4.2. Competencia y trámite

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda, en virtud de lo establecido en el artículo 241 de la Constitución Política. El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las disposiciones que la adicionen y complementen, de conformidad con lo dispuesto, también, en el Reglamento de la Corte Constitucional.

4.3. Inexistencia de cosa juzgada

Es de señalar que no se presenta cosa juzgada constitucional, por cuanto, a fecha de la presentación de esta demanda, la norma acusada no ha sido objeto de análisis constitucional por los mismos cargos que aquí se censuran. Por ende, la Corte Constitucional se encuentra habilitada para ejercer, de fondo, el control de constitucionalidad.

4.4. Vigencia de las normas demandadas

El artículo 79 de la Ley 1564 de 2012 se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico y, por ende, su control de validez constitucional resulta factible.

4.5. Legitimación en la causa y anexos

La presente demanda de inconstitucionalidad se presenta con fundamento en los artículos 40 y 242 de la Constitución Política de Colombia, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991.

Los demandantes somos ciudadanos colombianos en ejercicio de nuestras capacidades y derechos políticos. Para acreditar lo anterior se aporta, como anexo en archivo separado, copia de la cédula de ciudadanía de cada uno de los suscritos. En adición, esta demanda se presenta como resultado de un ejercicio académico de libertad de cátedra y libertad de investigación de la Clínica Jurídica de la Escuela de Derecho y Ciencia Políticas y de las estrategias de investigación-acción de los profesores firmantes, de acuerdo con los proyectos de investigación "[Diseño e implementación de estrategias de Clínica Jurídica para el mejoramiento de la calidad del sistema normativo en Colombia \(Etapa 2\)](#)", al igual que del proyecto de investigación interinstitucional "Diseño de estrategias para el mejoramiento de la calidad del sistema normativo tributario en Colombia" (UNAULA, IUE y UPB).

DECLINACIÓN DE RESPONSABILIDAD (DISCLAIMER): este escrito no ha sido revisado por ninguna autoridad universitaria, no refleja la posición oficial de ninguna institución con la que los

demandantes tengan vínculos laborales o académicos, ni es una posición que represente a todos los miembros de las diferentes comunidades académicas.

4.6. Notificaciones

Quedamos dispuestos a atender cualquier requerimiento y, para estos efectos, podemos ser notificados a través de los siguientes canales: clinica.juridica@upb.edu.co, teléfonos: +57 604 4488388, ext. 14420, Circular 1 # 70-01, Facultad de Derecho, Medellín.

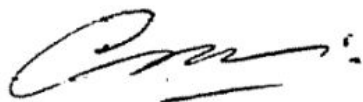
De esta manera, agradeciendo la atención prestada, del honorable Magistrado(a) Sustanciador(a) y de los honorables magistrados y magistradas de la Sala Plena, con respeto, se suscriben,



Enán Arrieta Burgos
Cédula de ciudadanía 1067873406
Profesor titular e investigador



Andrés Felipe Duque Pedroza
Cédula de ciudadanía 1017156197
Profesor asociado e investigador



Carlos Mario Restrepo Pineda
Cédula de ciudadanía 71662010
Profesor UNAULA y estudiante del Doctorado en Estudios Políticos y Jurídicos de la UPB



José Darío Zuluaga Calle
Cédula de ciudadanía 71319122
Profesor UNAULA



Yordin Nehemias Berrío Escobar
Cédula 1027946675
Estudiante de la UPB